San marcos, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO ESPECIAL MONITORIO
Radicación: 70708408900120 18-00117
Demandante: LEDYS ESTHER DORADO HERNANDEZ
Demandado: KAREN HERAZO PALENCIA

ASUNTO RESOLVER:

Procede este despacho judicial resolver la solicitud de sentencia, por cuanto se agotó los tramites de notificación y la demanda no ha comparecido al proceso, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 419 del C.G.P, nos enseña que "*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*". Frente a ello, el inciso 2 del artículo 421 del mismo estatuto, nos indica que:

> *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y* ***se notificará personalmente al deudor****, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."*

Respecto a ello, la corte constitucional en sentencia C-726 de 2014, lo cual se ratifica en sentencia 031-2019, a precisasado que:

> *"insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento "reviste una doble naturaleza. De una parte,*

constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."

Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia. (C-726 de 2014)"

(.....)

Esta naturaleza simplificada y ágil, como también se ha explicado, es compatible con el derecho al debido proceso cuando, como contrapartida, impone determinadas cautelas para la conformación del contradictorio, particularmente la condición ineludible que la notificación sea personal. En ese sentido, el diseño legal propuesto exige la comparecencia material del demandado, a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma. Este rigor solo puede ser cumplido, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, por la notificación personal,

Pues si e admitiese la notificación por aviso en el proceso monitorio, bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales, como ya se indicó, no se prevén recursos para su controversia. Esta circunstancia, a juicio de la Sala, afecta grave y desproporcionadamente el derecho a la defensa y contradicción del demandado.

Asimismo, al aceptar la hipótesis planteada por los actores es incompatible con el objetivo central del proceso monitorio, como es documentar obligaciones informales y de mínima cuantía, a fin de lograr su exigibilidad judicial. Contrario a como sucede en los juicios de ejecución, en donde su procedencia está basada en la preexistencia de título ejecutivo emanado del deudor, en el proceso monitorio dicho título solo se logra cuando el demandado acepta, de manera cierta y no ficta o presupuesta, la existencia total o parcial de la obligación dineraria, o manifiesta los argumentos con los que se opone la existencia de la misma, escenarios todos ellos que implican su comparecencia material al proceso. Así, la notificación por aviso se mostraría insuficiente para cumplir con esa condición, lo que valida la opción adoptada por el Legislador, al exigir la notificación personal al demandado dentro del proceso monitorio. (Sentencia 031-2019)

CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial que antecede, se debe dar por sentado que dentro de este tipo de proceso monitorio, por ser esta de categoría especiales, solo procede una sentencia, en el evento de que el demandado haya comparecido al despacho judicial, dado que la notificación personal no es más que la comparecía física al despacho, a luz artículo 291 del C.G.P, numeral 3 en que nos indica " *(...) para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino,* excluyéndose la oportunidad de notificarse por aviso hasta por vía electrónica, amén de que en esta última, presente su respuesta del mismo donde el demandado acepta, de manera cierta y no ficta o presupuesta, la existencia total o parcial de la obligación dineraria, o manifiesta los argumentos con los que se opone la existencia de la misma; pues al admitirse la notificación por aviso o electrónica sin respuesta por parte del demandado se desencadenan todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales, como ya se indicó, no se prevén recursos para su controversia, se generaría afectaciones graves y desproporcionadamente el derecho a la defensa y contradicción al demandado.

Por lo tanto, la notificación por aviso visible a folio 15 y 16, se tornó improcedente y no genera dentro de este tipo de proceso, efectos que se entendiendo surtido la notificación al demandado, y que además, no se avizora que se halla surtido la notificación personal, estos es, la comparecía física del demandado a los despacho judiciales, por lo que no puede está suscrita dictar la sentencia solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de san marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declare improcedente la notificación por aviso, realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Absténgase de dictarse sentencia dentro de este asunto, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la señora KAREN HERAZO PALENCIA, solo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, y si en evento el demandante lo realiza bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solo se tendrá por surtido, si el demandado diera respuesta del mismo, por las razones antes expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS SUCRE